



Colegio de Enfermeras de Costa Rica
Ciencia, Compromiso y Humanismo



20 de octubre de 2023

CECR-FISC-758-2023

[REDACTED]

Asunto: Respuesta a solicitud de criterio

Estimado [REDACTED]

Reciba un cordial saludo por parte de esta Fiscalía, en respuesta a la solicitud de criterio remitido por correo electrónico el 11 de octubre de 2023, en el cual refiere lo siguiente:

“(...) Se me brinde un criterio sobre que quieren decir o como se puede ejercer la Supervisión del personal de Enfermería en estos casos (...)” [SIC]

Al respecto esta Fiscalía en concordancia con lo señalado como funciones encomendadas en el numeral 47, incisos a), g), k) y n) del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°37286-S, se procede a brindar la siguiente respuesta:

PRIMERO. Sobre el solicitante.

El [REDACTED] documento de identidad [REDACTED], licencia profesional [REDACTED], incorporada el 28 de febrero de 2013, quien tiene registrado en el Colegio de Enfermeras de Costa Rica el grado académico de Bachillerato en Enfermería y Licenciatura en Enfermería y se encuentra en condición de miembro activo

SEGUNDO. Sobre la interpretación del cuerpo normativo

El Código Civil de Costa Rica, Ley No. 63, en el numeral 10 refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas”.

Al respecto la Sala Constitucional ha referido en la Sentencia 2003-03481 del 02 de mayo de 2003:

“III.- INTERPRETACIÓN FINALISTA Y EVOLUTIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS. *al interpretar una norma es preciso indagar su objetivo (ratio) o fin propuesto y supuesto, respecto del cual la norma tiene naturaleza instrumental –método teleológico-. El interprete debe, asimismo, confrontarla, relacionarla y concordarla con el resto de las normas jurídicas que conforman en particular una institución jurídica –método institucional- y, en general, el ordenamiento jurídico –método sistemático-, puesto que, las normas no son compartimentos estancos y aislados sino que se encuentran conexas y coordinadas con otras, de forma explícita o implícita. Finalmente, es preciso tomar en consideración la realidad socio-económica e histórica a la cual se aplica una norma jurídica, la cual es variable y mutable por su enorme dinamismo, de tal forma que debe ser aplicada para coyunturas históricas en constante mutación –método histórico-evolutivo-. Cuando de interpretar una norma jurídica se trata el interprete no puede utilizar uno solo de los instrumentos indicados, por no tener un carácter excluyente, sino que los mismos son diversos momentos o estadios imprescindibles del entero y trascendente acto interpretativo”.*

La Procuraduría General de la República mediante dictamen 377 del 20 de octubre de 2008 ha referido sobre la supervisión del personal de enfermería lo siguiente:

“(...) es necesario reiterar lo que establece dicho numeral con relación a la naturaleza del trabajo del auxiliar en enfermería, al señalar que le corresponde la “Ejecución de labores generales de enfermería bajo la instrucción y supervisión de la persona profesional de enfermería, en los tres niveles de atención”

“Esta determinación de lo que implica el trabajo del auxiliar de enfermería delimita en principio el campo de aplicación y las implicaciones que tendrá el resto del articulado, por cuanto como lo señala la norma su labor debe realizarse bajo la instrucción y supervisión de la persona profesional de enfermería”.

“El término “bajo” según el Diccionario de la Real Academia Española denota “dependencia, subordinación o sometimiento”, lo cual evidencia que las tareas propias del auxiliar de enfermería deberán ser todas en estricto apego y obediencia de las instrucciones que indique el profesional a cargo, y éste a su vez deberá estar inspeccionado el trabajo realizado por los primeros”.

Por otra parte, este mismo dictamen, refiere:

“Esto nos permite afirmar que el auxiliar ejerce sus tareas bajo la instrucción del profesional de enfermería, el cual lo deberá guiar sobre la forma de llevarlas a cabo. Y en el caso específico de lo consultado”.

Este mismo dictamen, concluye:

“1. El auxiliar de enfermería como parte de la naturaleza propia de su labor se encuentra sometido a la instrucción y supervisión del profesional de enfermería”.

Por tanto, esta Fiscalía determina ante su solicitud de criterio y a la luz de las leyes supra citadas y la jurisprudencia administrativa existente, lo siguiente:

1. Las actividades que realiza el auxiliar de enfermería deben ser por instrucción del profesional de enfermería 1 o de rango superior.
2. El enfermero 1 o de rango superior debe realizar supervisión ejercida sobre el auxiliar de enfermería de manera constante, el cual requiere la observación de los procedimientos encomendados al auxiliar de enfermería.

Sin más por el momento, atentamente,



Dra. Pamela Praslin Guevara

FISCAL

Colegio de Enfermeras de Costa Rica

CCS/sgd

Rev. MLC